
ENVÍO SENTENCIA Y ENLACE EXPEDIENTE PARA LOS FINES ALLÍ INDICADOS RAD. 2021-00217-02.

Desde Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 13/06/2025 16:39

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (341 KB)

SENTENCIA CONFIRMA DECISIÓN JUZGADO DE INSTANCIA RAD. 2021-00217-02.pdf;

[15572318400120210021702](#)

Doctora

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN

Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

BUENAS TARDES.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DE ESTA CORPORACIÓN, DRA. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, EN SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2025, LA CUAL ME PERMITO ADJUNTAR, MUY RESPETUOSAMENTE ME PERMITO REMITIRLE DICHA DECISIÓN Y EL ENLACE DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA LOS FINES PERTINENTES ALLÍ INDICADOS, SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ADELANTADO POR LA SEÑORA CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO NARVÁEZ CHÁVEZ, RADICADO No. 2021-00217-02.

Cordial saludo,



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Edificio "Fanny González Franco" Cra. 23 No. 21-48 Piso 1 Oficina 103

Teléfono 8879625 opción 1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 242
Manizales, doce (12) de junio dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso de investigación de paternidad promovido por Valeria Stephany Alvarado Guerrero contra José Alfredo Narváez Chávez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda¹.

En el escrito inicial se solicitó que se declare que Valeria Stephany Alvarado Guerrero es hija extramatrimonial de José Alfredo Narváez Chávez y, como consecuencia, se ordene la correspondiente anotación en su registro civil de nacimiento, conservando el orden de apellidos *“según quien realizó el registro”*.

En reforma a la demanda, se deprecó la privación de la patria potestad del señor Narváez Chávez, con base en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, y el otorgamiento exclusivo de la custodia a la madre de la demandante. Asimismo, se solicitó que se ordene el pago de una cuota ordinaria y extraordinaria equivalente al 50% de los ingresos del demandado, se disponga la afiliación a la Caja de Compensación Familiar y, se condene a la pasiva al pago de las costas procesales.

Como soporte de las pretensiones, se explicó que la señora Carina Alejandra Alvarado Guerrero mantuvo relaciones sexuales con el señor José Alfredo Narváez Chávez entre octubre de 2005 y mayo de 2006, fruto de las cuales el 22 de octubre de 2006 nació Valeria Stephany Alvarado Guerrero, quien fue registrada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá con el indicativo serial 40102814 y el número único de identificación personal 1021397400.

¹ El proceso fue promovido por Carina Alejandra Alvarado Guerrero, madre de Valeria Stephany Alvarado Guerrero, quien en ese momento era menor de edad, pero el 1 de noviembre de 2024, el juzgado cognoscente le reconoció a la demandante la capacidad procesal para actuar por sí misma, al haber alcanzado la mayoría de edad.

A pesar de tener pleno conocimiento del nacimiento y la existencia de Valeria Stephany, el señor José Alfredo Narváez Chávez *“decidió abandonarla económica, social y familiarmente”*, eludiendo sin justificación sus obligaciones tanto materiales como afectivas, morales y sociales.

En cuanto a la situación económica, se indicó que el demandado trabaja como empleado de la Empresa Iron Mountain Colombia S.A.S., con un ingreso mensual de \$4.455.946, mientras que los gastos mensuales de la hija ascienden a \$4.453.000, incluyendo alimentación, alojamiento, educación, servicios médicos y vestuario.

2.2. Trámite procesal².

En auto del 8 de octubre de 2021 el Juzgado admitió la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado, atendiendo a que en el escrito genitor se expresó el desconocimiento del lugar para su notificación.

Surtido el emplazamiento, sin que el convocado se hubiere presentado, mediante proveído del 10 de marzo de 2022 se le designó curador ad litem para que lo representara, lo cual hizo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y solicitando la práctica de la prueba de ADN.

El análisis genético de las pruebas tomadas a los extremos procesales se realizó el 18 de marzo de 2024 en el Instituto de Genética “Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S.” en la ciudad de Bogotá, cuyo dictamen arrojó como conclusión que *“la paternidad del Sr. JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES con relación a VALERIA STEPHANY ALVARADO GUERRERO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”*.

A través de auto del 17 de julio de 2024, se notificó a las partes los resultados de la prueba genética, concediéndoles un plazo de tres (3) días para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso; quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguno de los contendientes.

2.3. Decisión de primera instancia.

Mediante sentencia emitida en audiencia del 11 de diciembre de 2024, el funcionario cognoscente (i) declaró que José Alfredo Narváez Chávez es el padre biológico de Valeria Stephany, quien en adelante llevará los apellidos Alvarado Narváez, (ii) ordenó comunicar la decisión a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá para que realice la anotación pertinente y la corrección en el registro civil de nacimiento, (iii) estableció una cuota alimentaria a favor de la actora equivalente al 30% de los ingresos mensuales percibidos por el demandado, advirtiendo que *“con el mismo porcentaje contribuirá en las cuotas de junio y diciembre”*, (iv) dispuso que el demandado deberá afiliar a Valeria Stephany a su caja de compensación familiar y (v) condenó en costas a la parte vencida.

² La recopilación de las actuaciones relevantes se restringe a tema del vínculo filial pretendido; advirtiéndose que en el expediente no obran piezas relacionadas con las demás solicitudes de la demanda.

Para llegar a esa decisión el juez indicó que *“con el tema de la investigación de la paternidad no hay nada que decir, toda vez que se practicó la prueba de ADN, la que dio positivo para la paternidad que se investiga y en la cual se dio traslado a las partes sin que estas se hubieran pronunciado, lo que hizo que se impartiera su aprobación”*.

Atinente a la fijación de la cuota alimentaria, refirió que *“las partes no llegan a ningún acuerdo y entonces será el despacho quien analizando lo que se ha debatido dentro de este mismo proceso, la situación del demandado, la situación económica del demandado, su capacidad económica y demás, y además las necesidades que tiene la parte demandante, teniendo en cuenta que son muy altos sus gastos, según se ve expuesto dentro de la presente demanda y además, teniendo en cuenta que ya ingresa a sus estudios superiores, todo lo cual el despacho tiene en cuenta a fin de emitir la decisión que corresponda y respecto a la cuota de fijar en favor de la niña V.S.A.G.”*.

Respecto a la pretensión relacionada con la privación de la patria potestad, explicó que *“al contemplar la mayoría de edad, Valeria pues ya la patria potestad ya no opera en este caso, de igual manera la custodia y el cuidado personal de la que anteriormente era menor, también se dijo lo mismo, ya son asuntos que ya escapan al tema pues a esos temas que se tratan en familia, que tienen que ver con la custodia y el cuidado personal de la menor”*.

2.4. Apelación.

El extremo demandante intercaló la alzada frente a la cuota alimentaria, delineando que el monto establecido no se ajusta a la realidad de los gastos de la demandante ni a la capacidad económica del demandado, en tanto no se realizó un análisis probatorio adecuado, por tanto, la decisión carece de motivación, soslayando que la activa se enfrenta a gastos adicionales relacionados con su salud, educación, y recreación. En consonancia, solicitó que se establezca la obligación alimentaria en un monto equivalente al 50% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado.

El extremo no recurrente guardó silencio durante el traslado.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Cuestión por decidir.

Dentro del marco de la competencia en segunda instancia, demarcado por los argumentos que sustentan el recurso de apelación formulado por la parte demandante y según las reglas previstas en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala establecer si es procedente modificar

la cuota alimentaria establecida en favor de Valeria Stephany Alvarado y a cargo del señor José Alfredo Narváez Chávez.

3.2. De la obligación alimentaria derivada de la relación paterno filial.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de toda persona el reconocimiento de su personalidad jurídica; concepto que está íntimamente relacionado con la filiación, esto es, el derecho a tener una identidad legalmente reconocida, incluyendo el nombre, nacionalidad y la relación con los padres. La filiación, en concreto, se traduce en el establecimiento de la relación legal entre una persona y sus progenitores.

A su vez, el artículo 42 establece que las relaciones familiares se fundan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, así como en el respeto recíproco entre todos sus miembros. Además, impone al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la familia, destacando que los hijos, sin importar si son habidos dentro o fuera del matrimonio, adoptados, concebidos naturalmente o mediante técnicas de reproducción asistida, gozan de los mismos derechos y deberes; igualmente, señala que la ley regulará la figura de la progenitura responsable³.

Esas disposiciones constitucionales son la base del régimen de filiación, el cual, conforme a las normas previstas en el Estatuto Adjetivo, busca garantizar el goce pleno de los derechos de los(as) hijos(as) *“extramatrimoniales”*⁴, quienes tienen la facultad de iniciar el proceso judicial encaminado a obtener el reconocimiento de sus progenitores cuando estos no lo hayan hecho de manera voluntaria, pues según lo ha decantado la jurisprudencia, toda persona tiene derecho a *“reclamar su verdadera filiación”*⁵, en tanto se deriva del *“derecho a la personalidad jurídica, del libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad humana”*⁶.

De la relación paterno filial se derivan diversas prerrogativas, tanto de carácter personal como patrimonial, que buscan garantizar el bienestar integral y el desarrollo adecuado del hijo, entre estas se encuentran el derecho a visitas, que permite mantener el vínculo afectivo y la comunicación regular con el progenitor que no tiene la custodia; la custodia, que implica la responsabilidad de cuidado, protección y educación del menor; el derecho a recibir alimentos, que comprende la obligación de proporcionar los recursos necesarios para su sustento, salud, educación y esparcimiento; la patria potestad, que confiere a los padres derechos y deberes respecto a la representación legal y toma de decisiones sobre aspectos fundamentales en la vida del hijo; y la guarda, que se refiere a la tenencia y cuidado diario del menor⁷.

Interesa al debate la prestación alimentaria, regulada en los artículos 411 a 427 del Título XXI del Libro I del Código Civil, que abordan aspectos fundamentales como

³ CSJ. SC. Sentencia del 15 de noviembre de 2023. Radicado 11001-31-10-010-2002-01206-01. Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ En el entendido que acoge a todos los hijos(as) sin una relación filial reconocida.

⁵ CC. Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero (Citada en T-979 de 2001).

⁶ CC. Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero (Citada en SC-426 de 2023).

⁷ CSJ. SC. Sentencia del 20 de junio de 2019. Radicado 41001-22-14-000-2019-00063-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

la identificación de sus titulares, sus características, preferencia, clases, alcance y duración.

Respecto al fundamento, las características y la importancia de la obligación alimentaria, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su base está en el deber de solidaridad *“que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”*⁸.

En cuanto a los titulares de ese derecho, el artículo 411 del Código Civil reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los(as) hijos(as) sin importar su origen), los ascendientes, los hermanos, entre otros; estableciendo así mismo quiénes son los obligados a brindar los alimentos⁹.

Atinente a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 ídem establece que los alimentos “se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”, y, tratándose de los(as) hijos(as), se deben hasta que el o la menor alcance la mayoría de edad¹⁰, salvo que tengan un impedimento corporal o mental, o se encuentren incapacitados para subsistir mediante su trabajo.

Ese límite temporal ha sido ampliado por la jurisprudencia constitucional, estableciéndose que se deben alimentos al hijo que estudia, incluso si ha alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios¹¹; no obstante, para evitar que la condición de estudiante se entienda como indefinida, se ha establecido la edad de 25 años como límite razonable para la preparación en una profesión u oficio, teniendo en cuenta que la mayoría de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez acogen dicho límite como el máximo para que los(as) hijos(as) puedan acceder como beneficiarios a esos emolumentos pensionales *“en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*¹².

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la situación que impide laborar a los(as) hijos(as) que estudian, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia¹³.

Bajo esa normativa, la doctrina y la jurisprudencia han decantado los requisitos que deben concurrir para el surgimiento de la obligación alimentaria, a saber: (a) la existencia de un vínculo jurídico o título a partir del cual pueda ser reclamada, bien

⁸ CC. Sentencia C-1033 de 2002. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Concepto 27 del 15 de octubre de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹⁰ El texto de la norma se lee: “con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

¹¹ Consultar sentencia T-854 de 2012, citada en STC14750 de 2018.

¹² CC. Sentencia T-285 de 2010. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ CC. Sentencia T-192 de 2008. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, se trata del “relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales” (STC-6066 de 2018).

sea por disposición legal, por convención o testamento; (b) la necesidad del alimentario y; (c) la capacidad económica del alimentante.

3.3. Análisis de los presupuestos para la fijación de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que el proceso de investigación de paternidad promovido por Valeria Stephany Alvarado culminó con el reconocimiento y establecimiento del vínculo paterno filial con el demandado, procederá la Sala verificar si existe justificación para modificar el porcentaje de la obligación alimentaria impuesta al señor José Alfredo Narváez Chávez.

3.3.1. El vínculo entre las partes establece la base jurídica que sustenta la reclamación alimentaria, la cual puede originarse por ministerio de la ley -como en el caso de parentesco por consanguinidad o civil- o por virtud de un negocio jurídico -como el matrimonio, la unión marital de hecho o el testamento-.

En este caso la vocación alimentaria de la demandante se deriva de la relación de consanguinidad en primer grado con el demandado José Alfredo Narváez Chávez, según lo establecido en los resultados de la prueba genética que confirmó la preexistencia del vínculo paterno filial.

3.3.2. La necesidad del alimentario debe analizarse a partir de los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad, en virtud de los cuales se genera un crédito para quien recibe los alimentos y un débito para quien está obligado a prestarlos; por ello es imprescindible examinar la situación económica del alimentario para determinar si carece de recursos suficientes para cubrir su propia subsistencia -alimentos necesarios- o para mantener un nivel de vida modesto acorde con su posición social -alimentos congruos-.

Respecto a los gastos mensuales de la demandante, es fundamental tener en cuenta que el proceso judicial se extendió a lo largo de un periodo de cuatro años, durante los cuales sus condiciones económicas y necesidades experimentaron cambios significativos.

Cuando se presentó la demanda el 22 de septiembre de 2021¹⁴, la demandante tenía quince años y, en esa ocasión, no se incluyó una relación detallada de sus gastos; sin embargo, al reformar el escrito introductor el 19 de julio de 2023¹⁵, ya con diecisiete años, se indicó que sus erogaciones mensuales ascendían a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos (\$4.453.000), dado que estaba finalizando su educación media y se encontraba en proceso de inscripción para acceder a la educación superior.

En audiencia del 11 de diciembre de 2024¹⁶, se informó que la demandante había sido admitida en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, donde actualmente cursa la carrera de Medicina, que tiene un costo semestral de veintinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$29.954.000).

¹⁴ PDF. 001DemandaInvestigacionDePaternidad.

¹⁵ PDF. 051ReformaALaDemanda.

¹⁶ AUDIO. 208GrabacionDeAudiencia.mp4

Sin lugar a duda esa nueva etapa académica conlleva un incremento sustancial en sus gastos mensuales, que ahora incluyen, además de los costos educativos, otros gastos necesarios para su subsistencia y formación profesional, tales como materiales académicos, transporte, alojamiento y alimentación.

Esos factores evidencian la necesidad imponer la obligación alimentaria, con el fin de que se cubran adecuadamente los requerimientos económicos de la demandante, en concordancia con los costos derivados de su actual proceso educativo y su situación de vida.

3.3.3. La capacidad económica del alimentario es determinante para fijar el monto de la obligación alimentaria, porque al tenor del artículo 419 del Código Civil, “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En el expediente se encuentra que, mediante oficio del 19 de noviembre de 2024¹⁷, la empresa Iron Mountain Colombia S.A.S. certificó que el señor José Alfredo Narváez Chaves desempeña el cargo de “Profesional de Control de Calidad y Entrega de Servicios” desde el 1 de marzo de 2019, con un salario básico mensual de cinco millones quinientos ocho mil trescientos treinta pesos (\$5.508.330), más un auxilio de movilización variable de hasta ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000) y demás prestaciones sociales.

En su declaración de parte¹⁸, el demandado manifestó que no tiene hijos menores de edad o con capacidades diversas para los que requiera destinar sus ingresos mensuales, reservándolos en su totalidad para el sostenimiento de su hogar conyugal. Por tanto, resulta evidente que cuenta con capacidad económica suficiente para atender sus gastos personales y asumir una cuota alimentaria a favor de la demandante.

Hasta aquí el análisis arroja el cumplimiento de los presupuestos para imponer la obligación alimentaria con ocasión de la declaración del vínculo paterno filial; en ese sentido, acertó el Judicial al establecer la prestación en beneficio de la hija; sin embargo, como se verá, no resulta procedente modificar el porcentaje fijado.

Empiécese por señalar que la valoración probatoria realizada por el operador judicial fue limitada en cuanto a los gastos actuales de la demandante, ya que no examinó de manera suficiente la documentación que revela su situación económica, particularmente en lo relacionado con su ingreso a la universidad y los gastos inherentes a esta nueva etapa formativa, como matrícula, materiales, transporte y manutención.

Se echa de menos en la decisión una apreciación detallada y razonada de las pruebas aportadas por los extremos procesales, dejando vacíos importantes en la motivación del fallo, particularmente en torno a la necesidad de la alimentaria, uno de los pilares fundamentales para determinar la cuantía de la obligación de

¹⁷ PDF. 207CertificacionSalarioDemandado.

¹⁸ AUDIO. 208GrabacionDeAudiencia.mp4

alimentos, junto con la capacidad económica del obligado y el principio de proporcionalidad.

No obstante esa deficiencia no es posible para esta instancia adoptar una decisión distinta, en la medida en que no obran en el expediente medios de prueba idóneos, actualizados y suficientemente detallados que permitan establecer con claridad los gastos que requiere cubrir la demandante para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Modificar la cuota con base en apreciaciones generales o conjeturas vulneraría el principio de seguridad jurídica y desvirtuaría el estándar probatorio que rige este tipo de procesos, en los cuales recae sobre quien alega los hechos la carga de acreditarlos mediante medios idóneos, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Si bien la capacidad económica del alimentante está demostrada a través de la certificación laboral allegada, este criterio debe armonizarse con los otros presupuestos mencionados, lo que no es posible en este caso por la ausencia de elementos probatorios en torno a la situación concreta de la alimentaria.

En consecuencia, se mantendrá el porcentaje fijado por la autoridad de primera instancia, por cuanto no se allegaron pruebas suficientes que permitan establecer un monto superior conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el futuro, cualquiera de las partes pueda solicitar su aumento, disminución o exoneración, conforme a las reglas procesales vigentes y con base en nuevos elementos probatorios que acrediten una variación sustancial en las condiciones económicas de las partes o en las necesidades de la alimentaria.

3.4. Otras determinaciones.

De la revisión detallada del expediente, se advierten múltiples irregularidades que afectaron el normal desarrollo del proceso declarativo, entre las cuales se destacan: dilaciones injustificadas en el trámite del proceso¹⁹, errores en la identificación del demandado²⁰, ausencia de pronunciamiento oportuno sobre solicitudes procesales²¹, restricciones injustificadas al acceso al expediente judicial, manejo desordenado de la programación de la prueba de ADN²² y demora en la resolución de aspectos esenciales del litigio.

Lo anterior resulta especialmente grave, dado que el caso concreto involucra el derecho fundamental de la demandante a conocer su origen biológico y a establecer un vínculo paterno filial, derechos cuya tutela se vieron comprometidos pese a que las tecnologías disponibles permiten facilitar y agilizar los procedimientos judiciales.

¹⁹ Se presentaron largos periodos sin actuación procesal a pesar de las solicitudes de impulso presentadas por la parte demandante.

²⁰ Se cometieron errores en la identificación del demandado, al utilizarse un número de cédula incorrecto que entorpeció su localización y múltiples requerimientos a aseguradoras de salud.

²¹ El juzgado omitió pronunciarse de forma oportuna sobre solicitudes clave como la de alimentos provisionales y la reforma de la demanda, lo que prolongó innecesariamente el proceso

²² La programación de la prueba de ADN fue desorganizada, con múltiples reprogramaciones y poca claridad en las comunicaciones.

Por lo anterior, se remitirá copias de este asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que investigue la posible ocurrencia de una falta disciplinaria, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para lo que estime pertinente dentro de sus funciones administrativas, teniendo en cuenta que es el órgano encargado de realizar visitas y pedir informes de rendimiento a los juzgados.

3.5. Conclusión.

La decisión apelada será confirmada en su integridad, en tanto los fundamentos del recurso no lograron desvirtuar la suficiencia del monto de la cuota alimentaria fijada a cargo de José Alfredo Narváez Chávez en favor de Valeria Stephany Alvarado.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas de segunda instancia porque no se encuentran causadas, dado que el trámite no le mereció al demandado ninguna actuación ni implicó un debate probatorio (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso de investigación de paternidad promovido por Valeria Stephany Alvarado Guerrero contra José Alfredo Narváez Chávez.

SEGUNDO: REMITIR copias de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que investigue la posible ocurrencia de una falta disciplinaria, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para lo que estime pertinente dentro de sus funciones administrativas.

Por Secretaría líbrense los oficio correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Magistrado

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c41ab3912fb03ebedc9200b467c6ee0833825e143f318a9e1bf62353766b13f

Documento generado en 12/06/2025 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>